EL PERUANO.

DIARIO OFICIAL.

AÑO 26—Tomo 55. } Lima, Lunes 2 de Noviembre de 1868. { Semestre 2—Núm 108

SECCION ADMINISTRATIVA

Ministerio de Relaciones Exteriores

Guayaquil, Octubre 27 de 1868.

Sr. Ministro de Relaciones Exteriores.
S. M.

Con profundo sentimiento comunico á US. que segun cartas fidedignas, recibidas de la capital de esta República, se sabe que en los primeros dias del presente mes, han tenido lugar nuevas desgracias que lamentar en la provincia de Imbabura, con motivo de un fuerte y largo temblor que ha producido derrumbes de magnitud y corrientes de lodo ardiente y fétido, que ha dejado en sitios y escombros algunas de las haciendas que quedaban; en las que han perecido treinta y un indios, y un sin número de reses.

Lo que tengo el honor de poner en conocimiento de US. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios guarde á US.—S. M.—*Antonio Rubio.*

Ministerio de Gobierno, Policia y Obras Publicas.

EL CIUDADNO JOSÉ BALTA,
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA.

Por cuanto el Congreso ha dado la ley siguiente.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA.

Considerando:

Que está probada la necesidad que existe de reunir en una provincia los distritos de Pisco y Humay, hoy pertenecientes á la provincia de Ica, y los de Chincha alta y baja, que hacen parte de la de Cañete,

Ha dado la ley siguiente:

Art. 1.° Se erije una nueva provincia con el nombre de "Chincha," cuya capital será la villa de Pisco.

Art. 2.° Dicha provincia se compondrá de los distritos de Pisco, Humay, Chincha baja y Chincha alta; y formará con la de Ica, el departamento de este nombre.

Art. 3.° Los límites de la expresada provincia serán los mismos que actualmente separan los distritos que la componen, de las provincias vecinas.

Comuníquese al Poder Ejecutivo para que disponga lo necesario á su cumplimiento. Dada en la sala de sesiones en Lima á treinta de Octubre de mil ochocientos sesenta y ocho.—*José Rufino Echenique*, Presidente de la Cámara de Senadores—*Juan Oviedo*, Presidente de la Cámara de Diputados—*Francisco Chávez*, Secretario del Senado—*Modesto Basadre*, Secretario de la Cámara de Diputados.

Al Presidente de la República.

Por tanto, mando se imprima, publique y circule y se le dé el debido cumplimento. Dado en la casa del Gobierno en Lima, 30 de Octubre 1868.—*José Balta.—P. Galvez.*

REGLAMENTO DE AGUAS PARA LA PROVINCIA DE PACASMAYO.

Ministerio de Gobierno—Lima, Octubre 17 de 1868.

Señor Prefecto del Departamento de la Libertad.

Deseando el gobierno remover todos los motivos que hasta ahora han dado lugar en la provincia de Pacasmayo, á contínuas desavenencias entre sus vecinos, por el uso de las aguas, ha expedido con fecha de ayer el decreto que sigue: "A fin de remediar la necesidad que hace presente el Diputado por la provincia de Pacasmayo; sobre establecer el órden y facilitar la administracion de justicia en el ramo de aguas de esa provincia; y teniendo en consideracion que por decreto de 4 de Agosto, está ordenada la observancia en toda la República del Reglamento de aguas, trabajado por Canseco y Cerdan, actualmente en vigor, y que se rije en el valle de Lima exclusivamente en cuanto á la distribucion de aguas del Rimac, en general en cuanto al modo de juzgar de medir las tomas y nivelar los suelos de las acequias: prevéngase á las autoridades correspondientes que se cumpla en la provincia de Pacasmayo lo dispuesto en el referido Reglamento en todo lo que es general, recomendándose especialmente los artículos 53 y 54; 56 á 58; 70 á 75; 81 y 82; 84 y 85; 87 á 89, que contribuyen mas directamente al fin expresado. Comuníquese." Que trascribo á US. para su inteligencia, acompañándole cópia de los artículos citados en el referido decreto, y á fin de que se ponga desde luego en ejercicio en dicha provincia todo lo contenido en los indicados artículos de cuyo cumplimiento debe US. hacer inmediatamente responsable al Sub-prefecto de la provincia, como el funcionario llamado á dar el debido cumplimiento á las leyes y á las determinaciones del Gobierno.

Dios guarde á US.—*P. Galvez.*

ARTICULOS A QUE SE REFIERE LA ANTERIOR RESOLUCION.

Art. 53. Respecto á las aguas del campo disponen las mismas ordenanzas: 1.° Que las madres y acequias principales por donde se toma el agua del riego, se mantengan limpias, fijas y bien aderezadas, de modo que entre con igualdad solo el agua de su peculiar dotacion: 2.° Que las acequias ó ramos nacidas de las matrices, reciban el agua por medida, á proporcion de las tierras beneficiables. Para mayor estabilidad se debe colocar á su entrada un marco de piedra, fortificado con cal y ladrillo á costa de las personas interesadas en su riego. Lo mismo debe hacerse en las tomas particulares. Para estas debe hacerse el repartimiento de las aguas en proporcion de las fanegadas que hayan de regarse, en tres partes, para que puedan sobrarse las tierras en tres hojas, cada año la suya: 3.° que no se deshagan ni rompan, añadan, caben, atraviesen ni tapen, en todo ó en parte las acequias principales, ni las particulares, ni se formen de nuevo, sin la licencia debida: 4.° Que ninguna hereda tome agua, ni riegue, sino por una sola parte, y que no arroje los desagues, sino por los sitios asignados, para evitar los perjuicios y defraudaciones que de lo contrario podria resultar: 5.° Que todos los dueños de tierras tengan sus acequias limpias y hondas, asi las de regar como las de desague, y acudan con los peones necesarios á la limpia de los cauces comunes, segun su participacion del beneficio; y 6.° Que al ponerse el sol, todos tengan cuidado de cerrar sus tomas, dejando correr todo el agua para el riego de los indios en sus tomas y heredades.

Art. 54. A mas del marco de piedra que se debe colocar en cada toma, es necesario solar á nivel el fondo de la acequia principal, y el de la deribada con cal y ladrillo, ó piedra ignal revocada en dos varas para adentro y con dos para afuera. Los costados de ambos canales deben construirse con igual solidez, procurando siempre que el agua no entre con violencia; y que continúe en su curso sin estorbo para las tomas posteriores. Igual solidez debe tener el muro firme que se pone entre ambos canales, sobre el cual se sostiene el marco de piedra indicado, con una nariz saliente sobre el solado mismo. Esta nariz debe tener la dimension que baste para hacer llamaminto al agua con igualdad entre ambos cauces.

De lo acertada ejecucion de estas obras, depende la exactitud en la distribucion de las aguas segun la cantidad asignada. Por consiguiente no se debe perder de vista ni por un momento, las correspondientes amplitudes y alturas con respecto á los tiempos de abundancia ó escasez, la pesadez ó empuje del agua, el valor de los ángulos que se formae el sitio en que ha de ponerse la toma, si es de las primerss, de las intermedias ó de las últimas, el consumo ó la filtracion que pueda experimentar el agua en su marcha, el costo ó valor de la heredad regable, su situacion en cabecera ó en lugar postrero, su mayor ó menor cercanía á la capital, de que resulta por consiguiente, su mas alto ó mas bajo precio; y otras circunstancias de esta especie.

Debe cuidarse principalmente de que el agua esté siempre á ignal altura, cualquiera que sea la distancia á que se encuentre la toma. De otro modo, las primeras fincas recibirian su riego íntegro, y las últimas nunca tendrian un riego exacto, por la menor fuerza con que el agua llegaria á ellas, en virtud de la disminucion de su cantidad. Para evitar esto, es necesario que la acequia se angoste en las cercanías á las tomas recipientes, á proporcion del caudal que se les haya estraido anticipadamente. Y para que esto no pueda servir de óbice en las avenidas, debe hacerse la acequia bastante profunda ó por lo ménos angostarla hasta una altura ignal á la de la bóca, á fin de que pueda estenderse allí el agua, y no salga del cauce.

Art. 56. Los deberes de los jueces de aguas son: 1° Distribuir anualmente las aguas conducidas por los rios á las bocas matrices: 2.° Vijilar que se conserven íntegras y en buen estado las tomas particulares. Para esto deben visitar anualmente las acequias, en el tiempo en que se ponen en seca; y reconocer todas las tomas, con asistencia de los peritos que se nombren, y del escribano actuario. Antes de hacer la visita, deben ser citados el diputado y guarda de aguas, y los dueños y posecedores de los predios del valle cuya acequia se visita. No es indispensable la concurrencia de estos últimos. Pero cuando se hallen presentes, el juez debe resolver de pronto cualquiera dificultad, queja ó reparo que ocurra sobre las tomas mismas. Reconocer en el mismo acto de la visita, si el cauce comun se limpia con exactitud, asi en su suelo como en ambos costados, de manera que se cautele y evite toda retardacion en el curso del agua y su extravío por los bordes. Si en estos bordes hay, como debe haber, tránsito libre, para que puedan cruzarse las mismas acequias comunes por los guardas de aguas, y tapadores de tomas, y se aleje todo embarazo para las visitas y reconocimientos judiciales. Si hay en cada fundo contra-acequias abiertas, á donde caigan los desagües, sin ocasionar anegos en los caminos. Si se dá á los mismos desagües alguna direccion que cause perjuicio visible al vecino ó hacendado que tenga derecho á percibirlos. Si se ejecuta igual distraccion ó alguna intercepcion cuentraña de las aguas del valle; y finalmente, si se ha introducido algun nocivo desórden, que exija pronto y radical remedio: 4.° Cuidar de que, cuando se limpien las acequias, se planten al rededor de ellas alisos y sauces, que ademas de hermosear el valle, sirvan para los reparos de la toma principal, ó para otros destinos; y que se reemplazen los árboles cortados con este objeto.

Art. 57. No solo está obligado el juez á hacer las visitas en tiempo de seca, sino que tambien debe hacer esploraciones cuando esté corriendo el agua, para reconocer en su entrada y curso, ya la situacion de los niveles en los muros y solado, ya el mayor ó menor empuje, ó cualquiera otro objeto que desee examinar, segun las ocurrencias.

Art. 58. A mas de estas facultades y deberes, relativos á lo económico de la distribucion de las aguas, los jueces del ramo conocen de los negocios contenciosos segun hemos indicado al principio de este artículo.

Los jueces de aguas tienen por todo emolumento, la gratificacion de dos pesos por cada una de las tomas que visiten.

Art. 70. Los guardas deben saber leer y escribir; y ser capaces de hacerse cargo del estado en que se dejan las mesuras judiciales, á fin de precaver, con algun convencimiento, que se alteren ó destruyan ó restituirlas á su estado anterior, si el daño no necesita de otro remedio judicial.

Art. 71. No pudiendo todos los hacendados, chacareros y huerteros de un valle, hacer por sí mismo todas las gestiones y diligencias que ocurran en lo relativo á las aguas; deben elegir un diputado que los represente para este objeto.

Art. 72. La diputacion es un cargo concejil, que dura por el término de un año ó mas. La eleccion debe recaer en alguno de los interesados; y ser aprobada por el juez.

Art. 73. Corresponde al diputado de cada valle: 1.° La incesante y activa vijilancia sobre el buen estado de la boca matriz y su fortificacion, para que no falte el agua en los meses de escasez, con indemnidad de las mensuras judiciales; para que no se agolpe el rio á la boca misma, cuando llegan las avenidas: 2.° Vijilar con la misma actividad y celo, sobre la limpia metódica y reparos convenientes de la acequia comun en los lugares que corresponda; y sobre que no se altere el órden prescrito en cuanto á las tomas particulares: 3.° Vijilar igualmente que el guarda y los tapadores de tomas, que son sus dependientes inmediatos, llenen con exactitud sus deberes: 4.° Cuidar, en general, que no se perjudique injustamente al valle que representan en el goce arreglado de las aguas que le pertenecen.

Art. 74. Para los gastos que demanden la conservacion y limpia de las bocas matrices y acequias comunes, para los salarios de guardas, quebradores y celadores; y para los demas gastos indispensables, deben contribuir á prorata todos los interesados de cada valle, segun los riegos de aguas de que cada uno disfrute.

Estas cantidades se entregan al diputado de cada valle, para que haga los pagos y gastos indicados; y rinda oportunamente cuenta documentada de su inversion; sometiéndola al exámen y aprobacion del juez.

Art. 81. Cuando una toma perteneciente á varios interesados se halla situada en terreno particular, todos los copartícipes tienen derecho á que se les franquee entrada y salida, para explorar si se halla en buen estado y aprovecharse, segun les corresponda, del agua que por allí se introduzca á beneficio de los labradores comuneros en ella.

Art. 82. El que ha poseido por año y dia el derecho de llevar agua por heredad vecina para la propia, sin contradiccion alguna del dueño del predio vecino, tiene derecho á ser amparado en su posesion, aunque sea nuevamente formada la finca á que se ha destinado el riego.

Art. 84. Se debe dar habitacion á los guardas, cerca de la toma que esté á su cargo para que no la desamparen, y se eviten los perjuicios que son consiguientes al abandono.

Art. 85. Por la misma razon, no se les debe dar otra tarea que la de cuidar las tomas. No es conveniente que se les encargue la recaudacion de las proratas; y aun su sueldo debe incluirse en ellas, con separacion expresa, para que le sea pagado con puntualidad, por mano de los diputados, á fin de que por este medio les estén mas subordinados.

Art. 87. A los que demoren la entrega de la parte que les corresponda en las proratas, se les debe apremiar, bien cerrándoles su toma, bien poniéndoles guardias que les imposibiliten sacar agua, hasta que paguen. Si carecen de toma separada, se les puede sacar prenda.

Art. 88. Por ningun motivo se puede tomar el agua de acequia ajena, aunque pase por fundo propio en virtud de convenio ó servidumbre adquirida. Así mismo, cuando la acequia sea comun, y el riego pertenezca á alguno de los interesados en horas ó dias designados, los demas no pueden aprovecharse del agua ni tomarla por ningun motivo.

Art. 89. Se prohibe que dentro de los canales que sirven para el riego, se forme lavadero de pieles, tintes ú otra invencion que tiña, perjudique, malée, disminuya ó de cualquier modo turbe las aguas en perjuicio del propietario.

Es igualmente prohibido tener en los mismos sitios, corral de cerdos, abrevadero ó despiojo de los mismos; porque sus secreciones hacen las aguas en estremo nocivas para las cementeras, é inútiles para el uso humano; á mas de empozar dañosamente y desbarrancar con derrames perjudiciales, las mismas acequias.

Lima, 28 de Octubre de 1868.

Careciendo la provincia de Trujillo del Departamento de la Libertad, segun lo expone el Representante de la provincia en este oficio, de Reglamento de Aguas á que deban sujetarse las cuestiones que se suscitan continuamente en los hacendados de aquellos valles, lo cual ocasiona graves perjuicios y contiendas peligrosas entre les interesados, se resuelve: que en la expresada provincia de Trujillo se ponga en ejercicio el reglamento de aguas formado por Canseco y Cerdan para la provincia de Lima mandado observar en la República por resolucion de 4 de Agosto de 1841, y en los mismos términos indicados para la provincia de Pacasmayo en decreto de 16 de Setiembre último.—Rúbrica de S. E.—*Gálvez.*

RECTIFICACION.

En el decreto supremo, por el cual se crea en el Ministerio de Gobierno una seccion especial para los trabajos que tengan relacion con el Estado actual de los pueblos de la República, se ha considerado de un modo equivocado como sub-teniente de caballería á D. Saturnino Espejo.

Ministerio de Justicia Culto Instruccion y Beneficecia,

SECCION DE JUSTICIA.

Lima, 28 de Octubre de 1868.

Debiendo el Gobierno dictar las medidas que crea conveniente á fin de asegurar que los indijenas gocen de los mismos derechos y garantías que las leyes conceden á todos los demas ciudadados y que las autoridades presten los auxilios debidos en la órbita de sus atribuciones, á la clase indijena, para que esta no continúe siendo bajada y explotada como desgraciadamente lo es en algunos pueblos: se dispone que la queja interpuesta por el indijena Jenero Paccí, apoderado de la parcialidad Cahuaya del pueblo de Pichigua provincia de Canas, del Departamento del Cuzco, por sí y á nombre de la parcialidad mencionada, sobre las tropelias y bejaciones que se dice comete contra dicha parcialidad D. José Federico Cáceres; pase al Ministerio de Gobierno para que por ese despacho se acuerde lo conveniente, y apareciendo que los autos acompañados han sido sustraidos del conocimiento del juzgado de 1.ª Instancia de la provincia de Canas y de la Córte superior del distrito judicial del Cuzco, de acuerdo con lo dictaminado por el Fiscal de la Excma. Córte Suprema, devuelvase dicho proceso, seguido contra Cáceres, al referido Tribunal del Cuzco; á fin de que dicte las providencias legales para la continuacion y pronta terminacion del juicio.

Rejístrese. Rúbrica de S. E.—*Barrenechea.*

Lima, Octubre 28 de 1868.

Visto este expediente y apareciendo de él que el Dr. D. Juan José Tellez, fué nombrado por la Corte Superior de Tacna, Secretario de Cámara interino de dicho Tribunal en 17 de Julio de 1857 y sirvió ese cargo hasta 14 de Abril de 1858, en cuya fecha obtuvo del Consejo de Ministros, encargado del Poder Ejecutivo, título de la propiedad de dicho empleo, que resultó vacante por promocion del Dr. D. José Sebastian Bravo, á la judicatura de primera instancia de la provincia de Parinacochas; que en 14 de Marzo de 1861, fué, así mismo, por el Gobierno, Agente Fiscal interino del Departamento de Moquegua y en 13 de Noviembre de dicho año, obtuvo título de ese empleo, que vacó por nombramiento del Dr. D. José Cirilo Julio Rospigliosi de juez de primera instancia de la provincia de Tacna; que el referido Dr. Tellez tomó posesion de la Agencia Fiscal en 27 del referido mes de Noviembre y la desempeñó hasta fines del mismo mes de 1865, en que fué destituido, sin prévio juicio y de una manera arbitraria é ilegal, reemplazándolo de hecho con el Dr. D. Pedro Mariano Sotomayor; que habiendo pedido el Dr. Tellez su restitucion al empleo que habia obtenido de autoridad lejitima y con los requisitos de la ley, fué denegada dicha solicitud en decreto de 20 de Abril último, por el que se rectifica el despojo inferido en Noviembre de 1865; y teniendo en consideracion, que aunque el Fiscal de la Corte Suprema manifestó en su dictámen de 9 de Abril del presente año, en el que se funda dicho decreto, que el Dr. Tellez abandonó su destino, no se halla comprobado dicho aserto y aun en el supuesto de estarlo, no debió destituirlo el Gobierno sin prévio juicio y sentencia de los Tribunales de Justicia; que el nombramiento del Dr. Sotomayor de Agente Fiscal del Departamento de Moquegua es ilegal por haberse practicado sin que dicho empleo estuviese vacante; que el Dr. Tellez, así como los demas empleados en propiedad no pueden ser destituidos, ni reemplazados, sino con arreglo á las leyes y disposiciones vigentes; estando á las razones en que se fundan los decretos de 26 de Agosto último, expedidos en las solicitudes del Dr. D. Pedro Rivera y D. Manuel María Bravo: se resuelve que el Dr. D. Juan José Tellez, es el Agente Fiscal en propiedad del Departamento de Moquegua, y que el nombramiento y título expedido por el Gobierno en Noviembre de 1865, y la declaratoria de 20 de Abril último, son nulos y de ningun valor por haberse verificado con infraccion de la ley. Dictense las órdenes convenientes para que se cancele el título del Dr. Sotomayor; tómese razon. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E.—*Barrenechea.*

SECCION DE INSTRUCCION.

Lima, Octubre 28 de 1868.

De acuerdo con lo informado por la Direccion General de Estudios, apruébase la medida propuesta por el Prefecto del Cuzco, para el pago de los haberes de los preceptores de instruccion primaria; debiendo cumplirse en dicho departamento y en los demás de la República, las condiciones siguientes:

1a. El dia último de cada mes rendirán las escuelas, como está mandado, conferencia de todos los ramos de enseñanza, bajo la presidencia de la comision parroquial, la que será completada en defecto de uno ó dos miembros, por dos padres de familia:

2a. El dia 1.° del siguiente mes, expedirá el certificado de la conferencia del anterior; este documento lo pasará el Gobernador del distrito con el respectivo informe, á la Sub-prefectura de que depende;

3a. Los Sub-prefectos elevarán al Prefecto del Departamento, cuando mas tarde, el 10 de cada mes, los certificados é informes consiguientes que le remitan los gobernadores de su dependencia, á fin de que la Prefectura, prévio informe de la Tesorería departamental, ordene al Administrador de ésta la entrega de los fondos correspondientes á los preceptores de esa provincia al mencionado Sub-prefecto, ó á la persona que éste designe con tal fin:

4a. Tan luego como reciban los Sub-prefectos los contingentes para abonar á los preceptores sus devengados, procederán, poniéndose de acuerdo con el Alcalde Municipal, á abonar á los mencionados preceptores las pensiones que les corresponden, por conducto de los curas, presidentes de las comisiones parroquiales, quienes acusarán recibo de las respectivas ternas:—estos recibos quedarán en poder de los Sub-prefectos, y los que otorguen los preceptores los remitirán á la Prefectura para pasarlos á la Tesorería del Departamento, debiendo acompañar á éstos los certificados é informes de que habla el artículo 3.°

5a. Es de la mas extricta responsabilidad de los Prefectos y Sub-prefectos el exsacto cumplimiento de las prevenciones anteriores, debiéndose dar cuenta al Gobierno de cualquiera infraccion ó abuso que se cometa en tan delicada materia, á fin de hacerse efectiva la responsabilidad de los infractores. Comuníquese y publíquese.—Rúbrica de S. E. *Barrenechea.*

Lima, Octubre 28 de 1868.

Vista la consulta que por conducto de la Direccion de Estudios, hace el Rector de Guadalupe, relativa á que, no considerándose en el decreto de 8 de Julio de 1863, las clases de composicion castellana, Historia contemporánea, de América y especial del Perú, Fundamentos del Catolicismo, Mitología, Catecismo y Gimnástica, que han estado funcionando legalmente, deben dejar de subsistir á consecuencia del decreto de 16 de Setiembre último, que ordena se arregle el presupuesto de sueldos del mencionado Colegio, á lo establecido en su reglamento, y en cuanto á asignaturas á los establecidos en el preindicado decreto de 8 de Julio de 1863; y teniendo en consideracion, aunque de un modo expreso, no se considera en el mencionado decreto, las clases á que se refiere esta consulta, implícitamente lo están en las asignaturas que de un modo genérico constan del plan de estudios relativo á la instruccion média, por que cada una de ellas es el complemento en la correspondiente asignatura de que deriva; por estos fundamentos, y de conformidad con lo expuesto por la Direccion General de Estudios, se resuelve que mientras se reforme el plan general de estudios, se considera como complemento de las asignaturas que se expresan, las siguientes materias: en Elementos de Literatura Castellana, se comprenderá la Composicion Castellana; en Elementos de Historia antigua, média y moderna, se comprende la Historia contemporánea, de América, especial del Perú y Mitología; y en la de Elementos de Historia Eclesiástica, Santa y Dogmas, las clases de Catecismo y Fundamentos del Catolicismo; y por cuanto la clase de Gimnástica es de vital importancia para el desarrollo físico de los alumnos, se dispone que, continúe funcionando en el mencionado Colegio de Guadalupe en los mismos términos en que hoy se encuentra: quedando reformados los decretos de 9 de Julio, relativo al plan de estudios de instruccion média y los de 15 y 20 del mismo que divide la cátedra de Historia Eclesiástica y la clase de Caligrafía, así como las demas divisiones y sub-divisiones que se hubiesen hecho. Regístrese, comuníquese y publíquese—Rúbrica de S. E.—*Barrenechea.*

Lima, Octubre 28 de 1868.

En atencion á las razones expuestas en el presente oficio: elévese á la Representacion Nacional á fin de que si lo tiene á bien ordene el establecimiento de una Escuela de primeras letras en el pago de las taras, sito en el valle de Sama provincia de Moquegua, que tiene una poblacion de mas de 600 almas. Comuníquese—Rúbrica de S. E.—*Barrenechea.*

SECCION DE BENEFICENCIA.

Lima, Octubre 25 de 1868.

Siendo altamente civilizadora y útil para morigerar las costumbres del pueblo, la creacion de "Cajas de Ahorros", donde pueda depositar sus economias y adquirir hábitos de moralidad; y habiendo propuesto la Sociedad de Beneficencia de esta capital el establecimiento de dicha "Caja de Ahorros" por un método capáz de llenar las exijencias de las clases trabajadoras, á cuyo proyecto agrega el reglamento para esa institucion, demandando la proteccion del Gobierno; con lo expuesto por el Fiscal de la Corte Suprema, autorizase á la expresada sociedad para fundar la caja de ahorros en los términos que proponen con la supresion acordada, acudiendo al Tesoro, por via de proteccion, con la suma de cien soles en cada mes, mientras nivela las entradas con los egresos y por una sola vez, con la suma de dos mil soles [2,000 S.], para los gastos que demanda el establecimiento de esa oficina.

Apruébase con la calidad de provisionales, los estatutos que se han presentado con las modificaciones acordadas, debiendo reformarse oportunamente. Comuníquese, y remítase al Congreso este expediente á fin de que considere en el Presupuesto del ramo la suma necesaria para el objeto expresado.—Rúbrica de S. E.—*Barrenechea.*

Lima, Octubre 28 de 1868.

Vista la consulta del Prefecto del Departamento de la Libertad relativa á los inconvenientes que á la salud pública trae consigo el cultivo del arroz en las cercanías de la ciudad de Trujillo, de conformidad con lo opinado por la comision de profesores, nombrada al intento por la Facultad de Medicina, cuyo dictámen apoya y reproduce el Decano de dicha Facultad: adóptanse las conclusiones formuladas por la citada comision, como reglas de higiene pública que deben observarse en el cultivo suburnal de la expresada sementera, con las modificaciones acordadas en el presente decreto, como sigue:

1.° Que el cultivo del arroz puede consentirse á sotavento de las poblaciones hasta la distancia de media legua:

2.° Que á barlovento de los miosmas no pueden permitirse dichas sementeras, á ménos de tres leguas de distancia, á fin de impedir la estancacion de las aguas, y por consiguiente la formacion de los focos cenagosos:

3.° Que á los arroceros debe prevenirseles y aun obligárseles á que mantengan limpias y muy corrientes las acequias y contra cequias de sus sementeras para evitar la estancacion de las aguas:

4.° Que á fin de evitar las inundaciones en las vias públicas, se sembrará el arroz y cualquiera otra sementera despues de acreditar que los desagües se hallen expeditos á juicio de la autoridad:

Y por cuanto es necesario prevenir y conciliar con estas medidas los daños que pueden resultar de su ejecucion á la propiedad é industria privadas, de acuerdo con el dictámen del Fiscal de la Corte Suprema; señálase por el Prefecto del Departamento de la Libertad, el plazo que crea conveniente despues del cual comenzarán á regir las disposiciones indicadas; salvo los de policía y salubridad que deben ejecutarse inmediatamente. Comuníquese y publíquese para que sirva de regla general.—Rúbrica de S. E.—*Barrenechea.*

Lima, Octubre 28 de 1868.

Habiendo comprobado el Dr. D. José Toribio Seguin que el Estado le adeuda la cantidad de 86 soles 86 centavos por los haberes que dejó de percibir en los trece dias del de Junio último, como médico nombrado por el Gobierno para combatir la epidemia de fiebre amarilla en la villa Huacho y sus comarcas, segun los informes de la Sub-Prefectura y Municipalidad de la Provincia de Chancay: de acuerdo con lo informado por el Prefecto de este Departamento: pase al Ministerio de Hacienda para que ordene que por esta Tesorería se